

SOLICITUD DE NULIDAD LO ACTUADO RAD 2013-00046-00

Giovanni Rodriguez <giovannirodriguezabogado@yahoo.com>

Mar 14/09/2021 12:46

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

PODER.pdf; TERCERO C.CTO BUGA.pdf; TUTELA.pdf;

Buenas tardes, adjunto tres archivos en PDF, los cuales contienen el poder a mi conferido, memorial de solicitud de nulidad y acción de tutela,

Atentamente,

Giovanni Rodríguez
Abogado

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DDO. CLAUDIA LORENA RÍOS GIRALDO
Y JOSÉ WILSON ARIAS

DTE. LINA MARCELA BARONA RODRIGUEZ

RAD. 761113103003-2013-00046-00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

GIOVANNI RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, con C.C. 16.675.867 y T.P. Nro. 95.449 del C.S.J., en calidad de mandatario del señor José Wilson Arias, demandando en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar al despacho la nulidad de actuado a partir del auto interlocutorio Nro. 140 del 31 de enero de 2019 inclusive, con fundamento en la siguiente relación de

HECHOS:

1. Destaco que a este proceso llego por primera vez como mandatario en el asunto de la referencia.
2. Mediante autos 150 del 02/04/18 y Nro. 219 del 08/05/18 de enero de 2018 el Juzgado decretó la suspensión del proceso mientras se resolvía lo pertinente en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y en virtud de la comunicación y anexos trasladados del trámite ampliamente conocido de autos, donde la insolvente es la aquí codemandada, dra. Claudia Lorena Ríos G.
3. Suspendido el proceso ejecutivo Hipotecario en atención al trámite de Insolvencia Económica de Personal Natural No Comerciante, que de acuerdo al Art. 576 del C. G. del P. es prevalente, dominante, especial, incluso por encima del Régimen Tributario que contempla obligaciones calificables en primer lugar a favor del Estado, Departamento, Municipio, donde las obligaciones se califican para ser pagadas por encima de las garantizadas con Hipoteca, no puede haber otras actuaciones hasta tanto se cancele la orden de levantamiento de la suspensión.
4. No sobra advertir que la Decisión de suspender el proceso se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

5. Mediante el auto No. 040 del 31 de enero de 2019, el Despacho, acogiendo la teoría de que los autos ilegales no atan al juez, su Despacho ha incurrido en nulidad constitucionales, procesal y sustantiva, que vulnera el debido proceso constitucional como el adjetivo y el sustantivo, al tenor del Art. 29 de la Carta Magna, aplicada en armonía con el art. 133 numerales primero y tercero del C. G. del Proceso, al darle trámite a un proceso que se encuentra suspendido atendiendo el cumplimiento de Ley especial y/o prevalente, como lo es la prevista en el Estatuto Adjetivo Procesal Civil en los Arts. 531 a 576, y la transversalidad favorable o afín a la misma según normas aplicables.
6. La teoría de los autos ilegales fue recogida por la Corte Constitucional, entre otras sentencias, por la No. C 548 de 1997, que informa, en lo pertinente, lo siguiente: “Mediante la noma acusada se pretende garantizar a las partes la certeza propia de una decisión judicial, pues autorizar lo contrario sería desconocer que los pronunciamientos de las autoridades judiciales, por regla general, deben ser acatados por su carácter definitivo”
- 7.-) Por consiguiente, aunque parezca ilegal, es lo cierto que no se interpuso recurso alguno contra esa decisión y, en firme, no queda otro camino o remedio que aceptarla; salvo, eso, si, que se haya incurrido en nulidad insaneable, como en efecto se incurre en el proceder de su _Despacho, siendo y haciendo necesaria la proposición de la nulidad.
- 8.-) En efecto, desde ese marco normativo y jurisprudencial, tenemos que la sentencia C-548 de 1997, es clara e incontrovertible por su raigambre constitucional, que busca la seguridad jurídica; de ahí que el interlocutorio N° 040 del 31 de enero de 2019 es absolutamente NULO, primero porque se expide con fundamento en una teoría ya recogida y segundo, porque vulnera el artículo 133 numeral 2, al encontrarse suspendido el proceso.
- 8.- Los autos interlocutorios 150 del 02/04/18 y 219 del 08/05/18 se encuentran en firme, ya que a través de los recursos de Ley ante el mismo Aquo-Reposición, ni por el Aquem en apelación, fueron revocados total o parcialmente; luego, al hacer tránsito a ejecutoria, son una seguridad jurídica indeseable.
7. Así las cosas, mientras el procedimiento de insolvencia esté vigente, no puede ordenarse la prosecución de actuaciones, menos si no ha habido la reserva que establecen los artículos 1573 1574 del Código civil y con menor razón que lo que está haciendo es dividir una hipoteca, contrariando claramente el artículo 2433 del C. Civil.

8. Es notorio o flagrante que su Despacho sin competencia por estar suspendido el proceso en cumplimiento de ley especial o prevalente, desconoció el principio de la seguridad jurídica, en desatención a la sentencia C-548/97, vulnerando y/o violando El Art. 29 de la Ley de Leyes, el Debido Proceso al reanudar uno legalmente suspendido y ordenar el remate de la mitad de la hipoteca, lo cual contraviene el debido proceso sustantivo.
9. Considero, finalmente, que se ha incurrido en vía de hecho y el camino para su corrección es la solicitud de nulidad que invoco.

INTERES PARA ALEGAR LA NULIDAD:

Mi representado se encuentra legitimado para solicitar la nulidad invocada, al ser copropietario del inmueble y verse afectado sustancial y procesalmente el impulso del proceso, vulnerando el principio de seguridad jurídica.

Fuera de lo anterior, presento además el siguiente fundamento:
**INEXISTENCIA DE RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS
FUNDAMENTO DEL INTERLOCUTORIO 040 DEL 31 DE ENERO DE 2019**

Además de las razones de peso de orden fáctico y jurídico atrás consignadas que no le permiten a su H. Despacho tomar la decisión de reanudar el proceso fijando fecha para remate, tenemos lo siguiente:

Inicia el sustento del interlocutorio 040 del 31/01/19, que le sirven de base para la decisión que va a tomar, los argumentos de la tutela que en ese momento se le notificó por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Buga, que valga decir fue negada por sustracción de materia o hecho cumplido, al haberse proferido precisamente el interlocutorio 040 objeto de discordia jurídica, pero tenga en cuenta esto:

La actora en dicha Acción de Tutela, a todas luces es errática, equivocada y tergiversa la realidad totalmente, lo cual es obvio lo hace a propósito, pues no hay duda sobre su inteligencia y capacidad plena, así como el conocimiento total de todo el asunto; por qué se expresa esto?:, porque está diciendo que en el Acuerdo al que se llegó en el Trámite de la Insolvencia al que se acogió la demandada CLAUDIA LORENA RIOS GIRALDO, sólo y únicamente se acordó el pago del cincuenta por ciento de la obligación, lo cual, dice, se puede verificar con la suma que pagaría en la Reorganización Económica de Personal Natural no comerciante, que es sólo \$ 112.000.000.00, y la liquidación del crédito en el proceso Hipotecario sobrepasa el doble de dicha suma; ignorando la actora paladinamente, que las bondades de dicho trámite que se adelantó ante La Notaría Primera de Buga y que fue requerido con toda clase de controles de

legalidad, permite que como allí ocurrió, se pague solo el capital en su totalidad, incluso, permite el quite de capital si así el acreedor lo permite o acepta; y todo ello tiene valor de cosa Juzgada, reitero en trámite especial y prevalente sobre este proceso.

Ahora toda la normatividad citada en el proveído 040 del 31 de enero de 2019, fue acogida de manera genérica, sin profundizar como debió haberse hecho en el caso concreto que nos ocupa, se transcribieron normas, tales como los Arts. 1571 del C. Civil, aspectos parciales de las sentencias citadas en pie de página del interlocutorio, y ajenos a la realidad compleja de este asunto, que tiene una dependencia del trámite de Insolvencia Económica tantas veces ya anotado. Veamos por qué:

Sin hesitación alguna el acreedor tiene la potestad, la facultad, la disposición, la oportunidad de alejarse, de no ir, de no perseguir al deudor insolvente en el proceso de Insolvencia, sea cual sea éste; y de manifestar su voluntad de seguir adelante contra los deudores solidarios o garantes por el cien por ciento de la obligación o el cincuenta por ciento de la misma. En este caso como es obvio, en el proceso de Insolvencia de Claudia Lorena Ríos Giraldo, optó sin equívocos, en forma diáfana, directa, expresa en aceptar el pago por parte de la Insolvente en el cien por ciento de la obligación; otra cosa es que no haya aceptado el acuerdo donde únicamente, válida y legalmente se acordó el pago del capital sin intereses.

Esa manifestación era simple, no haré parte del trámite de insolvencia, perseguiré en un cien por ciento la obligación dentro del proceso Hipotecario, contra el deudor solidario, y así se hubiera adelantado el trámite de Insolvencia, sin él, lo cual obviamente hubiera favorecido notablemente a los demás acreedores que podían entonces aspirar más rápido al pago de sus acreencias, pues desaparecía de los pasivos en ese procedimiento la obligación más grande. Igual simplemente pudo exigir en forma directa que se adelantara la Insolvencia sólo por el cincuenta de la obligación hipotecaria, y se decidía de común acuerdo en la audiencia, o a través de Objeción, para que el Juez Civil previo estudio de los fundamentos lo decidiera y seguramente era favorable a que solo se llevara por el cincuenta, que repito, también favorecía a los demás acreedores; pero la aquí demandante presentó toda clase de objeciones y tutelas, pero jamás se refirió a este tema.

Además de lo anterior, a través de objeción, la acreedora que siempre estuvo representada por el mismo conspicuo togado en el trámite de Insolvencia, jamás solicitó que se aceptara allí al deudor solo por el cincuenta por ciento de la obligación; cualquiera de los otros acreedores también pudo haberlo hecho, pero no, nadie lo alegó, nadie lo solicitó; de manera que en Procedimiento de Insolvencia en el cual se llegó a un acuerdo del cien por ciento de la obligación

por la cual se adelanta la ejecución que nos ocupa en este Hipotecario; acuerdo que existe válidamente dentro de una Ley que prevalece sobre el proceso que su señoría viene adelantando y por lo cual lo suspendió oportunamente.

Y aquí viene una situación jurídica de absoluta trascendencia, pues su digno Despacho cita el Art. 1571 del C. Civil, pero repito, hace una interpretación del mismo alejada de la facticidad jurídica prevalente, pues no tiene en cuenta la realidad que nos ocupa con relación al proceso de Insolvencia del deudor solidario, donde la acreedora hipotecaria participó plenamente y se acordó el pago del cien por ciento de la obligación como tantas veces lo hemos repetido; lo que equivale en sana lógica a que no pueden existir dos procesos por una misma obligación, que el predominante, prevalente como es el de la insolvencia es el único que debe seguir, totalmente sometido a la suerte de la Ley 1564 de 2012 en sus Arts. 531 a 576; eso sí, imponiéndose la transversalidad jurídica siempre y cuando la analogía sea únicamente favorable, no mala para el deudor y el demandado; la desfavorable jamás podrá aplicarse en el hipotecario, contrariando el Art. 576 del C. G. del P., que sin hesitación prevalece como norma especial sobre este asunto.

SANEAMIENTO: Ninguna actuación del suscrito ha tenido el medio de control de Reparación Directa, por lo cual no ha operado el saneamiento, además que esa nulidad es insaneable.

PETICION:

Decretar la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha 040 del 31 de enero de 2019, mediante el cual se ordena reanudar el trámite ejecutivo hipotecario.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

El expediente mismo, con toda su foliatura, y todos sus cuadernos, incluida la acción de tutela a la que se refiere al iniciar el auto materia de esta solicitud. Se anexa la misma, aunque obviamente debe hacer parte del expediente

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 133 y siguientes del C.G. del Proceso: artículos 1571 y 25____ y siguientes del C. Civil

Artículo 29 de la Constitución Política.

ARts. 531 a 576 del C. G del Proceso-

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Las recibiremos, mi representado y yo, así: En la calle 10 Nro. 4-40 Oficina 503 del edificio Bolsa de Occidente, en Cali-Valle, correo.



Giovanni Rodríguez
A B O G A D O

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

giovannirodriguezabogado@yahoo.com, tels 310-8230372-45.

El poderdante, José Wilson Arias, en la calle 10 Nro. 4-40 Oficina 503 del Edificio Bolsa de Occidente, correo electrónico: josewilsonarias@hotmail.com teléfono No. 318-7076359.

Atentamente,

GIOVANNI RODRÍGUEZ
C.C. 16.675.867
T.P. 95.449 C.S.J.

SEÑORES
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUGA VALLE
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LINA MARCELA BARONA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: CLAUDIA LORENA RIOS GIRALDO y JOSÉ WILSON ARIAS
RADICADO: 76111310300320130004600

JOSÉ WILSON ARIAS RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de Buga (Valle), identificado con la C.C No. 14.892.762, con correo electrónico: josewilsonarias@hotmail.com otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **GIOVANNI RODRIGUEZ** abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C No. 16.675.867, portador de la T. P No. 95.449 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado ante la rama judicial: giovannirodriguezabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, actúe en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, como mi apoderado especial, en defensa de todos mis intereses

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar nulidades contenidas en el artículo 133 y siguientes del C.G.P. y se lo faculta para todos los actos tendientes a la buena culminación del presente mandato y para que inicie y lleve hasta su terminación el mandato, en especial las del Art. 77 del C. G. P.

Del señor Juez,



JOSÉ WILSON ARIAS RODRIGUEZ
C.C No. 14.892.762
Correo electrónico: josewilsonarias@hotmail.com

Acepto,

GIOVANNI RODRIGUEZ
C.C No. 16.675.867
T. P No. 95.449 C. S. J.
Correo electrónico giovannirodriguezabogado@hotmail.com



4245429119

**DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
Y RECONOCIMIENTO**

Ante mí MIGUEL ALFREDO LEDESMA
CHAVARRO, NOTARIO PRIMERO DE BUGA,
VALLE Compareció



ARIAS RODRIGUEZ JOSE WILSON

Identificado con C.C. 14892762

Y declara que el contenido del presente
documento es cierto y que la firma y huella
aquí impresas son suyas.

Buga, 2021-09-08 14:23:22



FIRMA COMPARECIENTE

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este
documento, código de verificación: 00x90



MIGUEL ALFREDO LEDESMA CHAVARRO
NOTARIO PRIMERO DE BUGA, VALLE

Of. 31/00 - Tel. 8954 - 40 - 11 - 5115 - C.R. 1911 de E. 2018/2019



**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

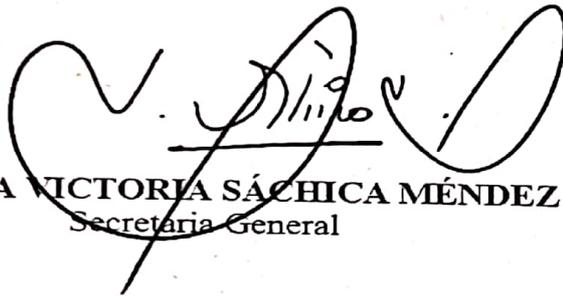
Bogotá D.C. 04-09-2019

EXPEDIENTE T7425247

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

28-06-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **DOS 1,SF**

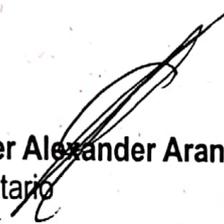
**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

TRIBUNAL SUPERIOR BUGA

Secretaría Civil Familia

Buga, septiembre 05 de 2019

A despacho del doctor (a) Bárbara Liliana Talero Ortiz, informándole que este asunto procedente de la Corte Constitucional fue excluido de revisión.


Geiber Alexander Arango Agudelo
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Sala Civil Familia

Guadalajara de Buga, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ponente: Doctor (a) **Bárbara Liliana Talero Ortiz**

Ref. Acción de Tutela

De: LINA MARCELA BARONA RODRIGUEZ

Contra: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

Radicación: 76-111-22-13-005-2019-00015-00

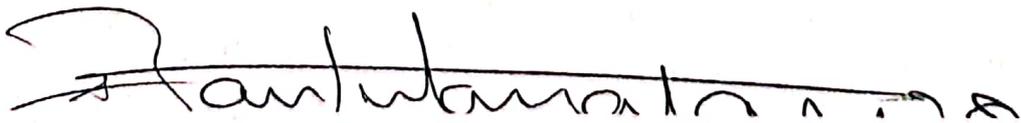
Primera Instancia

La acción de tutela de la referencia, remitida por la Corte Constitucional, fue excluida de revisión por la Sala de Selección de esa Corporación.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

Cumplase,

El Magistrado (a),



15-45

Señores Magistrados
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

LINA MARCELA BARONA RODRIGUEZ, en calidad de acreedora en el proceso ejecutivo con garantía real que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil de este Circuito, solicito ante ustedes amparo constitucional para que se ordene al Señor Juez de conocimiento que restablezca el **DEBIDO PROCESO** vulnerado, en mi calidad de demandante, dentro del trámite del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria radicado bajo el número 2013-00046, en el juzgado tercero civil del circuito, contra de la señora CLAUDIA LORENA RÍOS GIRALDO y el señor JOSE WILSON ARIAS RODRIGUEZ, petición que hago con el siguiente sustento fáctico:

1.- El día 24 de abril 2013 presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, con dos títulos valores pagarés por \$112.000.000.00, contra de la señora CLAUDIA LORENA RÍOS GIRALDO y JOSE WILSON ARIAS RODRIGUEZ.

2.El inmueble sobre el cual se constituyó la garantía hipotecaria es de propiedad de los demandados: CLAUDIA LORENA RÍOS GIRALDO y del señor JOSE WILSON ARIAS RODRIGUEZ. Se trata de un lote de terreno con su correspondiente casa de habitación, ubicada en el área urbana de la ciudad de Buga Valle en la Urbanización El Albergue quinta etapa, en la Calle 14 sur entre 11A y 12 cuya área y linderos se encuentran determinados en la escritura pública de compraventa No. 461 del 18 de abril de 2005 de la Notaría Primera de Buga, registrada bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 373-79319 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga Valle.

3- la señora CLAUDIA LORENA RÍOS GIRALDO, inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual se está tramitando en la Notaría Primera de este Circulo. Solicitud que fue admitida el 14 de julio de 2015.

4- Aprobado el acuerdo de pago, la Señora Claudia Lorena Ríos solicitó, a través de su abogado, al juzgado tercero civil del circuito **LA SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, una pretensión a la que el juez de conocimiento accedió mediante auto No. 150 del 2 de abril del año que avanza, en el que dispuso "2º. *DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo propuesto por Lina Marcela Barona Rodríguez...en los términos establecidos en el artículo 555...*"

2

Contra el mencionado auto se interpuso recurso de reposición, argumentando que el proceso debía suspenderse únicamente contra la Señora CLAUDIA LORENA RÍOS, por encontrarse en un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

5- El pronunciamiento del director del proceso ejecutivo fue objeto de impugnación, precisamente porque el último trámite de insolvencia fue iniciado por la señora Ríos como conductora del predio objeto de gravamen y no por su cónyuge, contra quien debió seguirse el cobro ejecutivo por el 50% de copropiedad que ostenta sobre el inmueble.

6- Sin embargo, las decisiones del juzgado, tanto para la suspensión del proceso y como para decidir en contra el recurso de reposición interpuesto contra esa providencia, se basó en que la insolvente había acordado el pago de toda la obligación garantizada con la hipoteca, cuando la verdad es que la señora RÍOS GIRALDO se comprometió a pagar la mitad del crédito, pues para realizar el remate del inmueble se había presentado la liquidación correspondiente, la cual asciende a más de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00)Mcte., cuando el compromiso en el acuerdo de pago solo llegó a \$122.000.000, y no a \$112.000.00.00, como lo recuerda el funcionario en el auto en el que se abstuvo de revocar su decisión de suspensión del proceso ejecutivo.

7- Significa lo anterior, sin mucho razonamiento, que la señora CLAUDIA LORENA RÍOS GIRALDO se comprometió a pagar la mitad de la obligación respaldada con hipoteca, mientras que la otra mitad queda a cargo de su esposo, tanto porque el inmueble está a nombre de ambos cónyuges como porque la hipoteca y los pagarés fueron suscritos por los dos, ya que el dinero que se entregó en calidad de préstamo lo recibieron como conductores del inmueble gravado.

8- En este orden de ideas la suspensión del proceso ejecutivo solo procede para el remate del 50% del inmueble que es de propiedad de la señora Ríos, pero no en lo que respecta al porcentaje equivalente de su esposo, con lo que se cubriría la mitad del crédito que esta dama no se comprometió a pagar en el pluricitado acuerdo. Es esta la circunstancia que, a mi modo de entender, vulnera el debido proceso que debió respetar el señor Juez Civil, permitiendo que se subaste la fracción del inmueble y permitiendo que yo recupere el dinero que me adeuda la pareja.

9- Tengan en cuenta, señores Magistrados, que además de reconocer parcialmente la deuda, la declarada insolvente va a cancelar la suma en cuotas, lo que implica un perjuicio en contra de mis intereses económicos que de alguna manera serían mediadamente resarcibles con la venta en remate de la parte del inmueble que pertenece al señor

Arias Rodríguez. En este punto aclaro que a la fecha la insolvente no ha cancelado ni la primera cuota del acuerdo de pago.

10- Mi apoderado le solicitó al Juez Tercero Civil del Circuito que fijara fecha de remate del 50% del derecho que le corresponde al señor JOSE WILSON ARIAS RODRIGUEZ, pues contra él, como deudor solidario debe continuar el proceso ejecutivo como preceptúa el artículo 547 del código general del proceso, con la salvedad de que solo podrán rematarse los bienes de su propiedad, en este caso concreto el 50% de los derechos que posee en el inmueble con el cual se garantizaron las obligaciones:

“ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos...”

3. Ante esta solicitud se pronunció el Señor Juez tercero, ratificando su decisión, mediante auto No. 219 del 8 de mayo de 2018, haciendo relación a las causales de suspensión del proceso (Art.161), dejando de lado lo preceptuado en el citado artículo 547 del Código General del proceso.

De acuerdo con el artículo 321 el auto No. 219 del 8 de mayo de 2018, no es susceptible de recurso de apelación.

Por lo expuesto claramente se observa que me fue violado el derecho AL DEBIDO PROCESO, por parte del Señor Juez tercero civil del circuito si se tiene en cuenta:

1.- Que el artículo 547 del Código General del proceso es claro y no está sujeto a ninguna interpretación, por consiguiente, es posible continuar el proceso contra el deudor solidario.

2.- Es necesario utilizar es medio de la tutela para que se me garantice el derecho al DEBIDO PROCESO, teniendo que el auto interlocutorio No. 219 del 8 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de reposición **no es apelable** (Art 321 C.G.P.).

PETICIÓN

Respetuosamente le solicito a los Señores magistrados:

1.-Tutelar a mi favor el derecho Constitucional al DEBIDO PROCESO que fue violado por el Señor Juez Tercero Civil del Circuito, al suspender el proceso ejecutivo contra el deudor solidario Señor JOSE WILSON ARIAS RODRIGUEZ.

2.-En consecuencia, ordenar al Señor Juez Civil del Circuito de Buga Valle, continuar con el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2013-00046-00 contra el Señor JOSE WILSON ARIAS RODRIGUEZ, conservando la suspensión del proceso únicamente contra la Señora CLAUDIA LORENA RIOS, quien se encuentra en proceso de insolvencia de persona natural comerciante, a pesar de no estar cumpliendo con el acuerdo de pago.

PRUEBAS

Adjuntó como pruebas:

- 1.-Auto emitido por el conciliador admitiendo el proceso de insolvencia de persona natural comerciante.
- 2.-Auto de sustanciación No. 266 del 28 de julio de 2016 por medio del cual el juzgado tercero civil del circuito fijo fecha para audiencia de remate.
- 3.-Auto Interlocutorio No. 150 del 2 de abril de 2018, Por medio del cual el Juez tercero ordenó la suspensión del proceso
- 4.-Auto interlocutorio No. 219 de fecha 8 de mayo de 2018, por medio del cual el juez Tercero civil del circuito, mediante el cual negó la reposición del auto interlocutorio No. 150 del 2 de abril de 2018.
- 5.- Copia acuerdo de pago.
- 6- Las demás pruebas aparecen todas en el proceso ejecutivo radicado al número 2013-00046-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil de este Circuito

DERECHO VULNERADO

Se vulneró por parte del Juez tercero civil del circuito **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que se trata de la incorrecta aplicación del artículo 547. *Del C.G.P. que reza:*

"TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general

5

a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos..."

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he iniciado tutela por los mismos hechos ni contra el juzgado accionado.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en mi residencia de la carrera 16 No.15-33 de Buga.
Email: linamarcebar@hotmail.es. Teléfono No. 3176819804

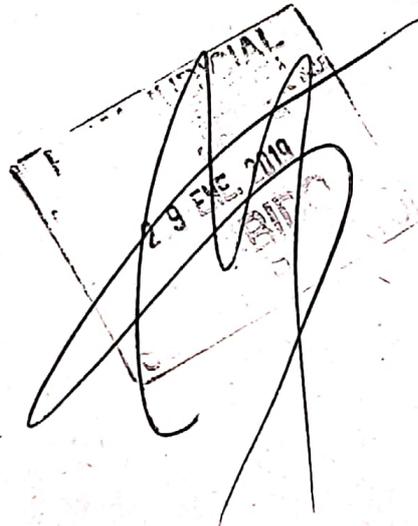
El juzgado accionado está ubicado en el edificio Condado Plaza, en la calle 7ª No.13-56 de esta misma ciudad.

De los honorables magistrados,

Atentamente,

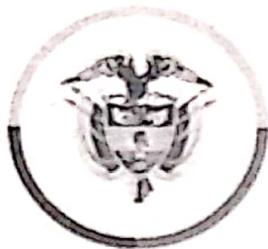


LINA MARCELA BARONA RODRÍGUEZ
C.C. No. 31.657.037 de Buga (Valle).



Entregado por

Bernardo Gallega E.
14'877-784



Rama Judicial
Tribunal Superior de Buga
República de Colombia

Sala Quinta de Decisión Civil Familia

Providencia: Sentencia de Tutela – ST – 11 -2019
Proceso: Acción de Tutela – Primera Instancia
Accionante: Lina Marcela Barona Rodriguez
Accionados: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga
Radicado: 76-111-22-13-005-2019-00015-00
Asunto: *Hecho superado. Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza del derecho denunciado como conculcado, desaparece o se encuentra superada, debe negarse la acción de tutela por carencia actual de objeto.*

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, febrero siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha. Acta No. 06)

1. OBJETO DE ESTE PROVEIDO:

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **LINA MARCELA BARONA RODRIGUEZ** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA**, con el fin que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso en su parecer está siendo vulnerado por parte de la autoridad accionada.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Invocando la vulneración del aludido derecho fundamental, solicitó la accionante que se ordene al juzgado encarado reanudar el proceso ejecutivo con radicación 2013-00046-00 en contra de **WILSON ARIAS RODRÍGUEZ**, toda vez

que este no ha iniciado proceso de insolvencia que amerite la suspensión de la ejecución.

2.2. Como fundamento de lo pedido, narró la accionante que demandó en proceso ejecutivo hipotecario a los señores **WILSON ARIAS RODRÍGUEZ** y **CLAUDIA LORENA RIOS GIRALDO**, sin embargo el juzgado accionado suspendió la ejecución ante la solicitud de negociación de deudas formulada por esta última ante la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BUGA**. Frente a la decisión de suspender el proceso se formuló recurso de reposición bajo el argumento que el proceso debía seguir contra el demandado restante y copropietario del bien gravado con hipoteca que no se ha declarado insolvente, empero este fue negado, al igual que una solicitud posterior en mismo sentido.

2.3. La acción de tutela fue admitida con auto del 29 de enero de 2019, providencia por medio de la cual además se ordenó correr traslado al juzgado accionado y demás interesados.

2.3.1. Notificado de la acción en su contra, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA** solicitó que se niegue el amparo, toda vez que no se satisface el requisito de la inmediatez y, en todo caso, con auto del 31 de enero pasado ordenó reanudar el proceso ejecutivo hipotecario seguido por la accionante en contra el señor **WILSON ARIAS RODRÍGUEZ**.

2.4. Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Se radica la competencia en la Sala para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 de 2002, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración y en virtud de que la accionada es una autoridad pública del orden nacional.

3.2. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el

solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Decreto 2591 de 1.991).

3.3. En virtud de ello cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza del derecho denunciado como conculcado, desaparece o se encuentra superada, esta acción deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, dado que la decisión a adoptar resultaría inocua y, por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. Desde ese punto de vista, la Corte Constitucional ha dicho desde antaño que "(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado".

3.4. Descendiendo al asunto concreto, rápidamente advierte esta Sala de Decisión que la presente solicitud de amparo carece de objeto, toda vez que mediante auto del 31 de enero de 2019², notificado por estado del día siguiente, el juzgado accionado accedió a lo peticionado por el apoderado judicial de la señora **LINA MARCELA BARONA RODRIGUEZ**, disponiendo la reanudación del compulsivo en contra de **WILSON ARIAS RODRÍGUEZ**, quien funge como codemandado y codeudor hipotecario.

3.5. Luego, emerge con suficiente claridad, que los hechos que dieron origen a la interposición de la presente acción desaparecieron, pues como viene de verse, el juzgador accionado finalmente reactivó la ejecución promovida por la actora, cual se solicitaba a través del presente trámite constitucional, configurándose lo que se conoce como una carencia actual de objeto por 'hecho superado' que a su vez torna innecesario el amparo constitucional.

3.6. Corolario de lo expuesto, se negará el amparo deprecado por resultar improcedente o superfluo.

4. RESOLUCIÓN:

Consecuente con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia

¹ Sentencia T-027 de 1999

² Ver folio 29 del Expediente

en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional, adopta la siguiente,

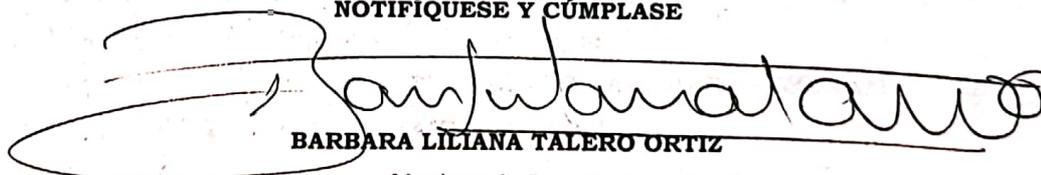
DECISIÓN:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por la señora **LINA MARCELA BARONA RODRIGUEZ**, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, según lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a quienes concierne por telegrama o por otro medio expedito, a más tardar al día siguiente de haberse proferido.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la H. Corte Constitucional para lo de su competencia, en caso de que no fuere impugnada (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BARBARA LILIANA TALERÓ ORTIZ

Magistrada Ponente



MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA

Magistrada



FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

Magistrado

Tutela 1° Inst.-Rad. 76-111-22-13-005-2019-00015-00